



**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**DEMANDADO:** SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO (SIAPA).

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

En auto de fecha 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, previo a admitir a la demanda, se requirió a la parte promovente, para que dentro del término de tres días, cumpliera con los siguientes requisitos:

- 1) Acredite el interés jurídico.
- 2) Aclare el acto impugnado, o en su caso exhiba el mismo.
- 3) Presente dos legajos de copias simples del escrito de cumplimiento de prevención.

Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por no interpuesta la demanda



2. Por auto de 3 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al promovente cumpliendo con el requerimiento formulado en el auto de fecha 7 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; y como acto administrativo impugnado el requerimiento contenido en el folio [REDACTED], así como **la determinación de adeudo en el recibo** [REDACTED] periodo facturado 17 diecisiete de enero al 16 dieciséis de febrero del 2017 dos mil diecisiete, cuenta contrato [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales rendidas con los números 1 y 2, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y del documento anexo a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. Se concedió la suspensión a la parte actora.

También se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, interponiendo Recurso de reclamación en contra del auto de fecha 3 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, que concedió la suspensión a la parte actora, motivo por el cual, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días, formulara contestación a los agravios planteados en el citado medio de defensa, con el apercibimiento que en caso no hacerlo así, se le tendrá por perdido el derecho en ese sentido y se remitirían las constancias a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

Asimismo, se les tuvo formulando contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas, la documental rendida con los números 1 y 2, así como la instrumental de actuaciones y la



presuncional legal y humana, identificadas con los arábigos 3 y 4, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por otro lado, se concedió a la parte actora el término de 10 diez días para que ampliara su escrito de demanda, en razón de que la autoridad adjunto a su escrito de contestación el original del Memorándum número [REDACTED]

Finalmente, se dio cuenta que la parte actora, no cumplió con el requerimiento formulado en el auto de admisión, por lo que la medida cautelar otorgada, dejó de surtir sus efectos.

4. En acuerdo de fecha 2 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta que el actor fue omiso en manifestar respecto de los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en consecuencia, se le declaró por perdido el derecho a expresarse con relación al citado recurso y se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la resolución del referido recurso.

5. Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 1961/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, a través del cual informó que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por conducto de sus Apoderados, en contra del auto de fecha 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, le correspondió el número de expediente 644/2018 y como ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho.

6. Mediante auto de fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio 2905/2019, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual remitió copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente Sala Superior 644/2018, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se estableció que resultaron infundados los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se confirmó el acuerdo recurrido.

Asimismo, en razón de que no se encuentra prueba pendiente ofrecida por las partes que deba integrarse o desahogarse, se otorgó a las partes un término común de **3 tres días** a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

7. Mediante actuación de 4 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se advirtió que las partes no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal

efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 54 a 62, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399,<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

**III.** Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir el concepto de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que realizó la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

### **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

**Y**  
<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** [REDACTED]

[REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

<sup>7</sup> "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ....  
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del sexto concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada no firma el acto de manera autógrafa, dejando a la parte actora en un estado de indefensión jurídica, violentando lo establecidos por los artículos 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Al manifestarse a lo anterior los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en su escrito de contestación a de demanda presentado con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil diecisiete, (fojas 96 a 117), sostienen que lo alegado por su contraparte debe tildarse de inoperante pues, la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo los requisitos de Ley, por lo que estima procedente reconocer la validez del acto administrativo impugnado.

#### **El concepto de nulidad de considera fundado.**

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión que se hace al acto de autoridad, consistente en el crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] e advierte que efectivamente como lo refiere la parte actora, el mismo no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la Ley, concretamente carece de la firma del funcionario emisor, contraviniendo lo exigido por los



artículos 14<sup>8</sup> y 16<sup>9</sup> Constitucionales, toda vez que es el elemento mediante el cual exterioriza la voluntad la autoridad emisora en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para considerar dicho acto como auténtico y válido.

Se confirma lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó el argumento esgrimido por el actor en ese sentido, ya que únicamente se limitó a manifestar que el acto administrativo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, en consecuencia, se desprenden de actuaciones presunciones legales y humanas con las cuales el accionante acredita el agravio aducido, concretamente con la documental consistente crédito fiscal impugnado, elemento probatorio al que desde luego se le concede pleno alcance y valor probatorio en beneficio de los intereses de su oferente, toda vez que de la documental referida se advierte que no cumple con los requisitos esenciales de la Ley, se refuerza lo aseverado con el hecho de que el diverso 133<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Resultando aplicables por identidad jurídica los siguientes criterios, que establecen:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 249149, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 181-186, Sexta Parte, Pagina. 84, Tesis Aislada”.*

Y el diverso criterio jurisprudencial, que señala:

<sup>8</sup> Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

<sup>9</sup> “Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

<sup>10</sup> “Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

**“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.** *En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.”* Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202970, marzo de 1996, Pagina. 946, Tesis Aislada”*

**La nulidad decretada no impide que la autoridad administrativa, en uso de sus facultades discrecionales pronuncie una nueva resolución de manera fundada y motivada.**

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que a continuación se inserta.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:



**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento contenido en el folio [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1452/2017, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados,*

**EXPEDIENTE:1452/2017**  
**TERCERA SALA UNITARIA**

*previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*